



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.I.S.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 513/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 27 de mayo de 2008, en horas de la mañana, mientras transitaba por la calle peatonal Valentín Sanz, sufrió una caída a causa de la existencia de una pylona escamoteable, que no había bajado del todo, lo que le produjo diversas lesiones, que la mantuvieron de baja impeditiva durante 23 días, reclamando una indemnización de 1.206,81 euros.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento comenzó a través de la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 5 de marzo de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 12 de abril de 2010, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, pues el mismo se debe a su conducta negligente.

8. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado a través de lo declarado por la testigo presencial, lo cual se ve corroborado por lo manifestado en el parte de servicio de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar donde se produjo el siniestro, comprobando su realidad.

Además, las lesiones sufridas por la reclamante se han demostrado a través de la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, es cierto que la pila no funcionó incorrectamente, pero sí que sobresale del firme de la calzada peatonal, sin que conste advertencia expresa de tal circunstancia.

9. Por lo tanto, se ha evidenciado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, ya que se demostró que la misma

sobresale del firme, pero también es cierto que es distinguible, máxime a la hora en la que se produjo el accidente; por ello, concurre concausa, ya que de haber transitado la interesada con la atención adecuada habría podido evitar el hecho lesivo.

Así, su negligencia no causa la plena ruptura del nexo causal, pero sí limita la cuantía de la indemnización.

10. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, pues, en virtud de los razonamientos expuestos, a la interesada le corresponde el 30% de la cuantía de la indemnización solicitada, que se ha justificado suficientemente.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo abonar a la reclamante una indemnización por importe del treinta por ciento de la cantidad reclamada, debidamente actualizada.